



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	47-001-40-53-005-2018-00610-00
Ejecutante:	COOPERATIVA COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
Ejecutado:	BERENICE JUDITH OROZCO SOLANO C.C. 26.879.758

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó liquidación del crédito, en la que se incluye como capital la suma de \$38.107.944 pesos, y por intereses \$27.755.640 pesos con corte a marzo de 2023.

Antes de resolver sobre dicha liquidación, estima esta agencia el requerir a la parte actora, como quiera que se da cuenta de una serie de abonos por parte de la demandada, que se precise en detalle los días en que tales abonos fueron reputados, a efectos de realizar el respectivo control de legalidad sobre la correcta imputación de tales abonos en concordancia con lo reglado por el artículo 1653 del Código Civil.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- Requerir** a la parte actora que precise las fechas exactas de los abonos realizados por la demandada, acorde a lo expuesto.
- Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee254ac893c41304ba29edeb4bebf17255d6ce3cacaff0a96ad4c662ead6186d**

Documento generado en 07/07/2022 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-40-53-005-2019-00051-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados:	SARINA ELENA SÁNCHEZ SOCARRAZ

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en cumplimiento de lo ordenado en auto del 6 de noviembre de 2019, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que la llamada, SARINA ELENA SANCHEZ SOCARRAZ, compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem.

Sobre ello, se tiene que enseña el artículo 48 del C.G.P.:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de la demandada SARINA ELENA SANCHEZ SOCARRAZ a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia, y que podrá ser ubicada en la CALLE 16 E # 8 - 31 LOS ALMENDROS, número de teléfono 3186262828/4354864, correo electrónico enimileuro@yahoo.com. **Comunicar** la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dce881e839233804cd830a878aa319dddbd32df496e3d269315d0f8b7790fed

Documento generado en 07/07/2022 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-40-53-005-2016-00550-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandados:	MYRIAM BEATRIZ TORREGROZA ARMELLA

SOLUCIONES Y RECUPERACIONES S.A.S., a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con BANCO PICHINCHA S.A. y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Para resolver, se tiene que conforme los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

¹ Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. ... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2016-00550-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandados: MYRIAM BEATRIZ TORREGROZA ARMELLA

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, SOLUCIONES Y RECUPERACIONES S.A.S., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación inicialmente exigida por el BANCO PICHINCHA S.A., por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta y aceptada SOLUCIONES Y RECUPERACIONES S.A.S., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a SOLUCIONES Y RECUPERACIONES S.A.S. como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0f1c36d47fe2b6a8dc555ec0d9d5f0cde07a68a76e2b73086b9a37739a47e2**

Documento generado en 07/07/2022 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00001-00
Demandante:	MIBANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA - BANCOMPARTIR –NIT. 860.025.971-5
Demandado:	NANCY DENIRIS MEJIA MONROY –CC. 40.922.593. ADALBERTO DAZA PEÑA –CC. 12.560.457. YORLEY PAOLA MAZZILLI GAMEZ –CC. 57.298.684.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 03 de febrero de 2022 con corte al 27 de enero de 2022.

Antecede a esta providencia que por providencia del 13 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas, fijándose agencias por valor de \$1.600.000.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00001-00
Demandante: MIBANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA - BANCOMPARTIR –NIT. 860.025.971-5
Demandado: NANCY DENIRIS MEJIA MONROY –CC. 40.922.593.
ADALBERTO DAZA PEÑA –CC. 12.560.457.
YORLEY PAOLA MAZZILLI GAMEZ –CC. 57.298.684.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

- 1. Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS ML (\$53.829.611) por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios con corte al 27 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto.
- 2. Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25ef74d0b710d642d02c5282c640c6579c9ded10ff520050f55bb181947cd2e3

Documento generado en 07/07/2022 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PAGO DIRECTO
RADICADO:	47-001-40-53-005-2020-00283-00
EJECUTANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
EJECUTADO:	ELECER YESID TORRES CHARRIS C. C. No.1.121.045.014

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra parte, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Ahora bien, se encontró memorial allegado por el patrullero Elkin de Jesús Campo Niebles en el que deja a disposición de este juzgado el vehículo en mención, obrante en el expediente digital, es preciso indicar que está satisfecha la obligación por virtud de la aprehensión del vehículo, por lo cual es procedente la terminación de esta ejecución especial y el levantamiento de la medida decretada dentro del proceso de la referencia y que pesa sobre el vehículo de placas PDL52E; lo anterior, conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEGUNDO: Tener a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Declarar terminada la ejecución especial de la referencia.

CUARTO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, que pesa sobre el vehículo de placas PDL52E. **Librar** por Secretaría el oficio correspondiente con los detalles referidos en dicha providencia.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Archivar el expediente y realizar las anotaciones correspondientes en el aplicativo TYBA.

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00283-00
EJECUTANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
EJECUTADO: ELECCER YESID TORRES CHARRIS C. C. No.1.121.045.014

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee718f44bf924ffff1bdf49f5c9aa5336d932dbf83e45a1935eb2958bdbfc1a**

Documento generado en 07/07/2022 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>